

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Las alarmantes informaciones que de algún tiempo a esta parte viene dando la Prensa relativas a la mortalidad de los niños en la Inclusa, me han obligado a preocuparme de este asunto y de todo lo que con la lactancia mercenaria de estos desgraciados se relaciona.

A este objeto, después de practicadas las informaciones necesarias, he venido en conocimiento de que en ninguno de los pueblos de la provincia se cumple lo ordenado en el artículo 28 de la Instrucción general de Sanidad vigente, que dice al tratar de la organización y régimen de las Juntas municipales de Sanidad, lo siguiente:

«Art. 28. Se procurará agregar a la Junta una Comisión de señoras para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar a enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, e higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.»

Esta atinada disposición estoy dispuesto a hacer que se cumpla, y a que los Alcaldes procuren según la importancia y condiciones de cada localidad, que la Comisión que hay que organizar se organice, siguiendo los consejos del Inspector municipal de Sa-

nidad, y vigile atentamente todo lo que se relaciona con el cometido que en el transcrito artículo se les asigna, y principalmente lo que con la lactancia de los niños procedentes de la Inclusa o de otro servicio benéfico [similar se relacione.

A este objeto he resuelto:

1.º Que se cumpla lo dispuesto en mi Circular de 25 de Junio, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 del corriente.

2.º Que se organicen las Comisiones de señoras a que hace referencia el art. 28 de la Instrucción sin pérdida de momento, encareciendo la necesidad de que con todo interés se ocupen de su misión las mencionadas señoras.

3.º Que se me dé cuenta de cualquier deficiencia o abuso que por parte de las mujeres que crían a niños expósitos puedan comprobar.

Madrid, 19 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

La Comisaría general de Abastecimientos, en Circular de 9 del actual inserta en la Gaceta del 10, de conformidad con lo ordenado en 31 de Mayo y 12 de Junio próximo pasado, ha acordado, que la venta del grano en las eras, se haga por los labradores, ajustándose al cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular e Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado a declarar los productos que haya adquirido.

2.º Si éstos son trasladados a otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente

guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas; y

3.º La circulación de los productos, dentro del término donde radiquen, no necesita guía; pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberán siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento a lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Julio de 1918.—Ventosa.

El mismo Centro, en telegrama del 13 del corriente, prohíbe en absoluto la circulación de los productos de la actual cosecha, sin que previamente se hayan presentado las declaraciones juradas de las existencias, con arreglo al detalle que sobre el particular determinan las disposiciones de que queda hecho mérito.

Para el cumplimiento exacto de las órdenes emanadas de la Superioridad, y teniendo en cuenta que en esta provincia las necesidades del consumo no las llena ni con mucho la cosecha que en la misma se obtiene, por lo que subsisten las razones que tuvo la Junta provincial de Subsistencias para adoptar los acuerdos de 10 de Marzo y 13 de Diciembre de 1917, en los que haciendo uso de las facultades que la concede el párrafo 2.º de la Circular de 15 de Febrero del mismo año, dispuso que este Gobierno interviniera en las ventas de trigos y harinas, ordenando en consecuencia a los Alcaldes que se abstengan de facilitar guías e impidan la salida de los artículos mencionados sin la autorización previa de esta Junta provincial.

Así, pues, con el fin de armonizar los intereses particulares de cosecheros y fabricantes de harina y pan, con los generales de todos los ciudadanos, el servicio se hará durante el próximo año agrícola, tanto en los Ayuntamientos como en este Gobierno, con la mayor rapidez, sin que pueda exce-

der el plazo de veinticuatro horas para cada Centro y se ajustará a las reglas que a continuación se transcriben:

1.º Las guías para la circulación de mantenimientos, se encontrarán siempre en las oficinas municipales, que las facilitarán a los interesados que las pidan en el preciso momento de utilizarlas, o sea cuando vayan a extraer de la localidad la mercancía a que la guía se refiere.

2.º Consumada la venta del trigo o de harina, los que han realizado el contrato manifestarán ante la Alcaldía respectiva, la venta realizada, expresando los nombres y domicilios, cantidad en kilogramos y punto de destino.

3.º El Alcalde, en el plazo máximo de veinticuatro horas, solicitará por oficio de esta Junta, que para mayor facilidad puede entregar a los comparecientes la autorización para expedir la guía oportuna.

4.º Para pedir la autorización que antecede, serán requisitos indispensables: A), que el vendedor tenga la mercancía declarada en relación jurada; B), el nombre del vendedor; C), cantidad de trigo o harina; D), nombre del comprador, y E), punto de destino.

5.º Recibida en este Gobierno la petición en las veinticuatro primeras horas hábiles, será concedida la autorización que se solicita. Presentada en la Alcaldía ésta, en igual e improrrogable plazo, expedirá la guía para la circulación de los trigos y sus harinas, haciendo constar en la misma fecha en que le ha sido concedida la autorización por este Gobierno.

6.º Como la expedición de la guía lleva como consecuencia lógica la extracción de la mercancía, en la Alcaldía se tomará nota en el libro de cuentas corrientes de trigos y harinas, para, de este modo, enviar los partes mensuales de existencias con la mayor exactitud, así como para conocerlos al día cuando la superioridad lo estime conveniente.

7.º Las demás guías para la circu-

lación de los artículos sujetos a ella, las expedirán libremente los Alcaldes sin más exacción que el timbre móvil de 0'10 céntimos y sin demoras que dificulten las transacciones, el abastecimiento y la circulación de las mercancías.

8.^a La circulación sin guías, llevará aparejada el comiso de la especie de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de igual mes; para evitar que esto suceda y hacer que se cumpla lo mandado, se darán las oportunas órdenes tanto para impedir las facturaciones en las estaciones del ferrocarril, como para el tránsito por las carreteras.

El único caso en que no se necesita guía es en el de que las transmisiones se verifiquen dentro del término municipal, por bastar en éste que pongan el hecho en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de hacer las anotaciones de baja y alta en el libro de cuentas corrientes.

9.^a Al llegar la mercancía adquirida al punto de destino, el dueño de la misma presentará la oportuna relación jurada, con el fin de darla de alta en el libro de que queda hecho mérito.

10.^a Los Alcaldes remitirán a esta Junta los días 1.^o y 15 de cada mes las guías expedidas por los mismos en cada quincena, en las cuales, como se establece en la última parte de la regla 5.^a para las de trigo y harinas, se hará constar la fecha de la autorización.

11.^a Para conceder la exportación de harinas no panificables en esta provincia, llamadas también bajas o de segunda, se declara subsistente en todas sus partes el régimen actual, establecido en la Circular de esta Junta de 13 de Diciembre de 1917, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 302, fecha 14 de igual mes y año.

El incumplimiento de lo ordenado en la presente Circular, será corregido, además de con el comiso de la especie en los casos en que sea aplicable el Real decreto de 21 de Diciembre último o con la multa de 500 a 5.000 pesetas que me autoriza para imponer el artículo adicional de la ley de Subsistencias y del Reglamento para la ejecución de 11 y 24 de Noviembre de 1916, respectivamente.

Con el fin de que ninguna de las personas a quienes esta Circular afecta, puedan alegar ignorancia, en el caso de que, por infracción de la misma, me vea precisado exigir las responsabilidades a que se hagan acreedores, por la presente ordeno, tanto al Excelentísimo Sr. Alcalde de esta Corte, como a todos los Sres. Alcaldes de la provincia de mi jurisdicción que den a esta Circular la mayor publicidad por medio de bandos o por los de costumbre en el lugar.

Madrid, 18 de Julio de 1918.—El Gobernador-Presidente, Luis López Ballesteros.

Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte y Sres. Alcaldes de la provincia.

Jefatura de Obras públicas

Expropiaciones.

Visto el expediente instruido con motivo de la expropiación de terrenos en el término municipal de Colmenar Viejo, motivado por la construcción de la travesía de la carretera de tercer orden de Fuencarral a Manzanares en la primera localidad citada;

Resultando que seguidos en el expediente todos los trámites reglamentarios se llegó a la determinación de las fincas sujetas definitivamente a los de expropiación, que quedaron reducidas, por virtud de conformidad de varios interesados, a los núms. 1, 3 y 6, de que son propietarios doña Soledad Sáinz, D. Eugenio Gómez Puerta y doña Tomasa Callejo;

Resultando que en la valoración de las tres fincas mencionadas desintieron sin ulterior acuerdo los Peritos de las partes expropiante y expropiada, y que nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo el Perito tercero en discordia, éste formuló sus valoraciones sobre las expresadas tres fincas en 31 de Octubre de 1917;

Resultando por lo que hace referencia a la finca núm. 1, propiedad de doña Soledad Sáinz, que la superficie expropiada es de 33'22 áreas, parte de una finca rústica de regadío cercada destinada a cultivo de cereales y tubérculos, que por la expropiación indicada queda dividida en dos partes desiguales;

Resultando que el Perito de la Administración la valoró en 1.571'68 pesetas, aportando como únicos datos los facilitados por el Registro Fiscal de la riqueza rústica del término municipal de Colmenar Viejo, por ser los que regulan la contribución que de conformidad con ellos vienen satisfaciendo los propietarios.

Resultando que el Perito fijó a la misma finca un valor de 11.330'35 pesetas, calculado sobre los mismos datos oficiales, o sea capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible con que aparece esta finca, y acumulando otros valores deducidos de la proximidad de la finca al centro de consumo, por entender que los líquidos imposables calculados por el personal del Catastro lo fueron para fincas que distan 10 kilómetros del pueblo;

Resultando que el Perito tercero asignó a la finca de que se trata un valor de 7.537'31 pesetas, deduciendo su estimación de los datos y antecedentes que le suministró el detenido reconocimiento practicado sobre el terreno y la información personal llevada a cabo en la localidad, comprobando repetidas veces que tanto esta finca como las señaladas con los números 3 y 6 estaban destinadas a cultivo de cereales y tubérculos, porque disponían de agua de pie para riego, y que por la fanega de tierra cercada próxima al pueblo pagan en la localidad 100 pesetas de renta líquida, de donde resulta que el valor de la fanega de tierra es de 2.000 pesetas, el de

hectárea, 6.000 pesetas, y el del área, de 60;

Resultando que la superficie ocupada en la parte que afecta a la finca número 3, propiedad de D. Eugenio Gómez Puerta, es de 18'96 áreas, clasificada como solar en la extensión expropiada, aún cuando está destinada al cultivo de cereales y tubérculos, con riego, quedando como la anterior dividida en dos partes desiguales;

Resultando que el Perito de la Administración, deduciendo su tasación de los mismos datos que el del propietario, o sea del líquido imponible, valoró la superficie sujeta a expropiación, incluido el 10 por 100 de daños y perjuicios y el 3 por 100 de afección, en 2.930'16 pesetas;

Resultando que el Perito del propietario fijó el valor de la parcela sujeta a expropiación en 12.348'45 pesetas, consignando que el valor de la hectárea de terreno dentro de la zona de consumo, como ocurre en esta finca, considerada en parte como solar, es de 12.348'80 pesetas;

Resultando que el Perito tercero, calculando el valor de la renta líquida de la superficie que ha de expropiarse en 100 pesetas, y teniendo en cuenta que la parcela de que se trata es edificable, pues sus cuatro linderos son calles del pueblo, dedujo como tasación equitativa, a su juicio, la cantidad de 9.540'25 pesetas;

Resultando que la finca señalada con el núm. 6, propiedad de doña Tomasa Callejo, se expropia en su totalidad, cuya cabida es de 37'05 áreas, siendo su calidad solar y terreno de riego de primera clase, destinado como los anteriores al cultivo de cereales y tubérculos;

Resultando que el Perito de la Administración, aplicando a esta finca el mismo criterio que sirvió de base al justiprecio de las parcelas precedentes, valoró ésta en 717'81 pesetas;

Resultando que el Perito de la propietaria, aduciendo razones análogas a las expuestas para las parcelas 1 y 3, fijó para esta finca la partida de 7.055'68 pesetas;

Resultando que el Perito tercero, teniendo en cuenta las mismas circunstancias aducidas para las fincas anteriores, y considerando como indudable el carácter urbano de la finca de referencia, propone como justiprecio la cantidad de 7.723'73 pesetas;

Resultando que, además de las comprobaciones que comprenden los apartados anteriores, figura unida al expediente una certificación del Registro de la Propiedad del partido de Colmenar Viejo, justificativa de que las tres fincas anunciadas son de la propiedad de los interesados en este expediente, los cuales las adquirieron por herencia;

Resultando que las comprobaciones realizadas por el Perito tercero le han servido para fijar la renta líquida en el término municipal de Colmenar Viejo, de las tierras de primera clase, cercadas, próximas al pueblo y susceptibles de riego, así como el precio en venta de los terrenos con-

siderados como susceptibles de edificación, siendo la renta líquida de las primeras, de 6.000 pesetas por hectárea, y de 4'50 pesetas el metro cuadrado de solar, sobre cuya estimación, deducida de la información realizada directamente en fincas colindantes de terreno, igual fundamenta sus valoraciones para las parcelas 1, 3 y 6 el Perito tercero;

Resultando que la Comisión provincial a la que se remitió el expediente a los efectos del artículo 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se limitó a informar en el sentido de que debe aceptarse la tasación hecha por el Perito tercero, por encontrarse ésta dentro de los límites que establece el artículo 33 de dicha Ley;

Considerando que las tasaciones formuladas por los Peritos de la Administración y los propietarios no se ajustan fielmente a la realidad, puesto que uno y otro, tomando como sólida base de sus cálculos los datos oficiales que les facilitó el Registro fiscal de la riqueza rústica del término de Colmenar Viejo, se apartan de los límites naturales.

Considerando que según lo establecido en los artículos 28 y 33 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 51 de su Reglamento, deberán tenerse en cuenta en las valoraciones de predios sujetos a expropiación todas las circunstancias que puedan influir para aumentar o disminuir su precio, además del valor intrínseco del terreno; pero llevando a esa estimación también los beneficios que la obra que motiva la expropiación reporta a la finca, lo que implica además el cómputo de los perjuicios de la división, la apreciación de los valores en venta y renta con los datos de amillaramiento y el líquido imponible, la estimación de los valores de predios en otras traslaciones de dominio y la prudente valoración de modificaciones de servidumbres y cerramientos, circunstancias todas tenidas en cuenta en las tasaciones del Perito, que están justificadas documentalmente;

Considerando que no puede ser única base de aprecio el amillaramiento o líquido imponible, que en definitiva representa renta, puesto que son de todos sabidos los defectos de que los amillaramientos adolecen, y que no podrán nunca regularse por ellos las valoraciones de terrenos edificables que nada producen;

Considerando que la Ley ordena se tenga también en cuenta el valor en venta;

Considerando que es enteramente lógica y racional la valoración hecha por el Perito tercero de las parcelas 1, 3 y 6, y que es constante jurisprudencia que el dictamen del Perito tercero debe apreciarse como documento importante para fijar la suma abonable por razón de la expropiación, siempre que, como ocurre en el caso presente, no contenga errores evidentes de apreciación o de cálculo, ni existan en el expediente datos que contradigan su dictamen, debiendo estarse

a su valoración y más si cuenta en su apoyo, como sucede en el caso de que se trata, con el parecer de la Comisión provincial.

Vistos los artículos 34 y 53 respectivamente de la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, oída la Comisión provincial y teniendo en cuenta el dictamen de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, este Gobierno civil ha resultado que el justiprecio que en total y definitivamente debe fijarse a las parcelas de que se viene haciendo mérito es de 7.537'31 pesetas para la parcela señalada con el número 1, propiedad de doña Soledad Sáinz; 9.540'25 pesetas para la señalada con el número 3, propiedad de D. Eugenio Gómez Puerta, y de 7.723'73 pesetas para la señalada con el número 6, propiedad de doña Tomasa Callejo.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 55 respectivamente de la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Madrid, 16 de Julio de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

Sección Agronómica—Vías pecuarias

CHAMARTIN DE LA ROSA

Anunciado para el día 18 del próximo Julio el deslinde de la vía pecuaria denominada «Camino del Cordel de la Cuerda», y publicado el anuncio solamente en el número del día 8 de Junio en este BOLETÍN, en contra de lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento, que ordena su inserción en tres números consecutivos, he resuelto anular aquel señalamiento y he dispuesto que el deslinde de la vía pecuaria denominada «Camino del Cordel de la Cuerda», en la parte comprendida dentro del término de Chamartín, dé principio el día 9 de Septiembre próximo, a las 9 de la mañana, en el sitio denominado «Canto del Centinela», por donde la vía entra en jurisdicción de Chamartín procedente de Hortaleza; y con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento de la Asociación de Ganaderos, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL durante tres números consecutivos.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

El Gobernador.

Luis López Ballesteros.

(Núm. 111.)

Diputación Provincial DE MADRID

Convocatoria.

La Diputación provincial, en sesión de 6 del actual, acordó anunciar concurso para proveer una plaza de Dentista de los Establecimientos provinciales, con el haber anual de 2.000 pesetas, bajo las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el con-

curso Médicos-odontólogos, Odontólogos o Cirujanos-dentistas.

2.ª En la apreciación de méritos de los concursantes se estimarán como preferentes los que posean, además del título de Odontólogo, el diploma de Doctor o Licenciado en Medicina.

3.ª Se Juzgará también como mérito preferente, después de los anteriormente expuestos, el haber desempeñado algún cargo técnico en las Beneficencias, general, provincial, municipal, o cualquiera otro cargo del Estado.

4.ª El servicio de Odontólogo estará bajo la inspección facultativa del Decano del Cuerpo-Médico de la Beneficencia provincial.

Los aspirantes a esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial durante el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Madrid, 12 de Julio de 1918.—El Presidente, Juan Fernández Rodríguez.—El Diputado Secretario.

(E.—312)

(Núm. 114.)

Contaduría.—Negociado 4.º

AVISO

En cumplimiento del precepto legal, prevengo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de ingresar en la Caja de esta Corporación sus respectivas cuotas de contingente provincial, correspondientes al tercer trimestre del presente año, cuyo pago efectuarán dentro de la primera decena del próximo mes de Agosto.

Al mismo tiempo les interesa el pago de lo que adeuden por atrasos de años anteriores, así como lo correspondiente a las obligaciones municipales a aquéllos que los emitieron en pago de atrasos por el mencionado concepto; en la inteligencia que, de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación procederá contra los morosos a tenor de lo que la Ley preceptúa.

Madrid, 15 de Julio de 1918.

El Presidente,

Juan Fernández Rodríguez.

(Núm. 119.)

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Deseosa esta Comisaría de dar al comercio las facilidades compatibles con el cumplimiento de la misión que le está encomendada, y teniendo en cuenta las dificultades con que frecuentemente tropiezan los importadores a causa de la irregularidad de las comunicaciones con el exterior y de los obstáculos que se oponen a veces

a la efectividad de los pedidos que tienen hechos, para conseguir que las expediciones que han de despacharse en las Aduanas del Reino en régimen de importación se ajusten estrictamente a las licencias o permisos concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril y 10 de Mayo último, ha resuelto:

1.º Que las expresadas licencias o permisos para importar en España mercancías sujetas a este requisito puedan solicitarse y obtenerse por los interesados para importar en una o varias expediciones y en un plazo que nunca podrá exceder de noventa días desde la fecha de la licencia o permiso correspondiente una determinada cantidad de mercancías de una misma clase.

2.º Que para el despacho por las Aduanas en régimen de importación de mercancías sujetas a dicho requisito, será indispensable la presentación de la licencia o permiso correspondiente. La Aduana que efectúe el despacho hará constar por nota autorizada, al respaldo de cada licencia, la cantidad importada en cada expedición en virtud de dicha licencia.

3.º Que se consideren caducadas y sin validez alguna aquellas licencias que se concedan como consecuencia de la presente disposición, cuando se hayan utilizado por el total de mercancías autorizado por cada una de ellas, así como también cuando haya vencido el plazo de noventa días fijado para su validez.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, J. Ventosa.

Señor Director general de Aduanas.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La importancia de la riqueza forestal obliga al Gobierno a cuidar de que se respeten los montes públicos, y para ello es preciso revestir a los encargados de la guardería de los mismos de toda garantía de respeto, única manera de que puedan cumplir su cometido.

Desgraciadamente se ven con frecuencia desobedecidos los guardas forestales, que son objeto de agresión por parte de los dañadores y detentadores de montes públicos, llegando alguno de estos modestos funcionarios a pagar con su vida, como ha sucedido en Santa Cruz de Tenerife, los odios que el cumplimiento de su deber les acarrea.

Por estas razones he acordado dirigirme a V. S., como a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndoles que en las causas a que den lugar los atentados que se cometan contra los guardas forestales, ejerza V. S. la más escrupulosa vigilancia, a fin de que, con rapidez y energía sean castigados dichos delitos, para restablecer el prestigio y autoridad que tanto necesitan estos funcionarios.

Al propio tiempo es necesario que

fije V. S. su atención en las causas que se instruyan contra dichos guardas en los casos en que, por excederse al repeler las agresiones de que son objeto, se dirija contra ellos el procedimiento. Cuando esto ocurra, es necesario que dichos procesos se tramiten con toda celeridad, para que si a ello há lugar se imponga el castigo correspondiente, o, en el contrario, cese cuanto antes la situación anormal en que, durante la causa, se encuentran los guardas procesados, con grave quebranto de su prestigio.

Del recibo de la presente Circular se servirá V. S. darme cuenta, como asimismo de cuantas causas se instruyan por los delitos a que la presente Circular se refiere, de las peticiones que en definitiva formule V. S. en ellas y de las resoluciones finales que dicten las Salas.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—Victor Cobián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 7 de Junio último para contratar, mediante subasta pública, la adquisición de 18.000 metros de lona de algodón con destino a la confección de trajes para los reclusos en las Prisiones Centrales, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del 15 del corriente mes hasta la misma hora del 5 de Agosto próximo, pueden los que quieran presentar proposiciones, hacerlo en la Secretaría de las Juntas de disciplina de las prisiones que radican en capitales de provincia y en el Negociado de Instrucción y Trabajo de la Dirección general de Prisiones.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición publicados en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 10 de Julio de 1918.

El Director general,

Eduardo Ortega Gasset.

(Núm. 109.)

(E.—310)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha once de los corrientes mes y año, en los autos que ha promovido el Procurador de este Ilustre Colegio don Julián Muñoz, en nombre de D. Julio Benito Batanero, sobre declaración de herederos por abintestato de D. José María Benito y Moreno, se anuncia al público el fallecimiento de dicho señor, que era natural de Sevilla la Nueva, de sesenta y nueve años de edad, hijo de D. Rumualdo y de doña Catalina, también naturales de dicha Sevilla la Nueva, difuntos, viudo de

doña Laura Fernández y Ardura, y falleció sin otorgar disposición alguna testamentaria, y en esta Corte, el día veintiséis de Febrero del corriente año, y se hace saber que se ha presentado en este Juzgado su sobrino don Julio Benito Batanero, solicitando que a su favor y al de los otros sobrinos de dicho causante D. Lorenzo y D. Analecto José María Benito Batanero, y D. Alberto y D. Sotero Emilio Carlos Benito Díaz, se dicte auto declarándoles herederos por abintestato del finado D. José María Benito Moreno.

Y se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los nombrados a la herencia del expresado causante D. José María Benito Moreno, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid a 13 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
José Oppell.

El Secretario,
P. S.
A. Muzas Pérez.
(A.—390).

CHAMBERI

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber: Que por providencia dictada en la pieza segunda del concurso de acreedores de D. Félix Lariz Aguirre, se ha acordado convocar a la Junta que previene el artículo 1.266 de la ley de Enjuiciamiento civil a los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, a fin de proceder a su graduación, para cuya Junta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 12 de Agosto próximo, a las once de la mañana.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación a los acreedores que no tienen su domicilio en esta Corte, se expide el presente, apercibidos los que no comparezcan, que les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Madrid a 17 de Julio de 1918.

José Soler.

El Secretario,
P. D.
Miguel Atienza.
(A.—391)

Agencia Ejecutiva

El Agente Ejecutivo de la 5.ª zona de esta Capital.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que esta Agencia sigue contra D. José Rodríguez Barcaza, D. Jacinto Dehesa y D. Diego Guillén, responsables mancomunados del desfalco descubierto en una visita de inspección girada en 1874 a la Administración local de Rentas de la Haba-

na, se ha dictado con fecha 13 de Abril de 1918, por el Sr. Tesorero de Hacienda, la siguiente

Providencia:

En virtud de las facultades que me confiere el art. 108 de la Instrucción vigente, declaro incurso en el único grado de apremio a los deudores a que se refiere este testimonio, y hágase entrega a la Agencia Ejecutiva de la 5.ª zona para su ejecución, devengando las dietas de 8 pesetas diarias. Madrid, 13 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. O. Francisco Guerrero.

Y resultando ser desconocidos los domicilios de los deudores a que dicha providencia se refiere y con arreglo a lo determinado por el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les notifica por la presente, haciéndoles saber que si en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL, sin que hayan comparecido en las oficinas de esta Agencia ejecutiva, sita en la calle de la Farmacia, número 6, y horas de cinco a siete, a verificar el pago, se procederá al embargo de sus bienes con arreglo a lo preceptuado por el artículo 68 de la Instrucción vigente.

Madrid, 19 de Julio de 1918.

El Agente Ejecutivo,
P. O.
Gabriel Marconel.

Parque de Intendencia del Ejército

Madrid.—Dirección.

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Agosto de 1918, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este establecimiento, sus depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro, y almacén de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para piensos, carbón vegetal, carburo de calcio, sosa cáustica, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redacta-

das con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta, y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Trancurrída media hora de abierto el concurso no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llama entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad decidirá el sorteo, y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen, dentro de los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha Ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 13 de Julio de 1918.

El Subintendente Director,
Juan Garapo.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus depósitos y almacenes en este día y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en le-

tra, pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Madrid, depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósitos, o recibo del Oficial Pagador del establecimiento de... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid de de 191....

(Firma del proponente)

(Núm. 120)

(E.—311)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de Enero último, se abre concurso libre para la explotación de una parcela de 19 metros cuadrados, correspondiente al solar número 11 de la calle de San Bernardo, con sujeción a las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en el Negociado 2.º (Hacienda de esta Secretaría, durante quince días, a contar de la fecha de este anuncio, y horas de las once de la mañana a la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 13 de Julio de 1918.

El Secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 108)

(E.—313)

HOSPITAL

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente en averiguación del paradero de Manuel Luna Villanueva, casado con Francisca Motas, y padre del mozo del reemplazo de 1915, Andrés Luna Motas, número 91 del sorteo, que según información testifical desapareció del domicilio conyugal, calle del Olivar, núm. 17, hace más de catorce años; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a las demás personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta repetida Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 9.

Madrid, 6 de Julio de 1918.

El Teniente de Alcalde,

Manuel Tercero.

(Núm. 66).

Casino de San Lorenzo

ANUNCIO

En virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Reglamento vigente, se hace saber a los señores socios accionistas, fundadores de este Casino, que, en término de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán presentar los títulos de acciones que posean para su reembolso en la Tesorería de la Sociedad; advirtiéndoles que, pasado este plazo, se considerarán caducadas todas las que hayan dejado de presentarse.

San Lorenzo del Escorial, 19 de Julio de 1918.

El Presidente,

J. Fernández.

(A.—389)